



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SG-JLI-23/2024**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS  
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, seis de junio de dos mil veinticuatro

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, emite acuerdo en el que determina el tratamiento a darse al planteamiento de competencia realizado por el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, Distrito Judicial Morelos, en relación con el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> registrado con la clave **SG-JLI-23/2024**, promovido por [REDACTED], así como dilucidar respecto a los demandados señalados en el ocurso atinente, y las medidas cautelares solicitadas.

### **RESUMEN DE HECHOS**

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante JLI.

**I. Antecedentes.** Del expediente se desprende lo siguiente:

- a) **Contratación.** A decir de la parte actora, fue contratada como prestadora de servicios de Capacitadora Asistente Electoral el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.
- b) **Situaciones de acoso y hostigamiento.** Señala que, durante su desempeño, acontecieron diversos actos de acoso y hostigamiento por parte de una persona que puede ser integrante de una mesa directiva de casilla, así como del personal adscrito a su área (superiores jerárquicos) que no actúan pese a las denuncias y quejas presentadas por ella, por las situaciones que (refiere la actora) ponen en riesgo su integridad.
- c) **Demanda.** El siete de mayo de este año, la parte actora presentó demanda laboral ante el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, Distrito Judicial Morelos, siendo registrado bajo el número de expediente 1707/2024 PARAPROCESAL VOLUNTARIO, refiriendo, entre otras cosas que “...se dicten medidas de prevención, protección y/o de no repetición que de manera efectiva logren el cese de conductas o actos violatorios a derechos humanos, discriminación, de acoso o represalia en su contra, con un mecanismo de vigilancia para que su acatamiento y cumplimiento sea tan efectivo como la medida misma...”, con motivo de diversos actos y omisiones relacionados con sus actividades como capacitadora asistente electoral, adscrita a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en dicha entidad, así como personal adscrita a dicha junta; además, solicita que le sean respetados sus derechos laborales, la permanencia de nivel, salario, honorarios, lugar de trabajo actual y diversas prestaciones de trabajo en su empleo.

---

<sup>3</sup> En adelante INE.



**d) Acuerdo de incompetencia.** Después de diversas actuaciones, la Juez del Tribunal Laboral determinó, el veintiuno de los mismos mes y año, declarar su incompetencia legal para conocer el asunto, y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que su conocimiento.

**II. Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral.** El tres de junio de este año, se recibió el oficio número 3234/2024, suscrito por la Jueza del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, Distrito Judicial Morelos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por el cual remitía el expediente Paraprocesal Voluntario que nos ocupa.

**III. Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala, acordó integrar el expediente **SG-JLI-23/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para los efectos a que alude el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**IV. Radicación y propuesta de acuerdo plenario.** El cuatro siguiente, se tuvo por recibido el asunto, se radicó y se propuso a la Sala el acuerdo plenario correspondiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria<sup>5</sup>, en términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Ley de Medios; y 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>6</sup>**

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar si asiste o no la razón al Tribunal Laboral local para que esta Sala Regional asuma el conocimiento y resolución de la demanda de origen en la vía laboral electoral o si debe dársele otro cauce.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito, razón por la cual debe ser la Sala Regional actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda. De manera similar se sostuvo en el asunto SG-JLI-7/2016.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Ante el planteamiento realizado por el Tribunal Laboral local, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, determina aceptar y asumir competencia formal para conocer del presente asunto al estar relacionado con un órgano desconcentrado del INE<sup>7</sup>.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia o no del juicio, ni si el vínculo jurídico que tiene la parte actora con la parte demandada es de naturaleza civil o laboral, pues ello correspondería, en todo caso, a un análisis mediante el presente juicio contencioso.

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo, cuarto, fracción VII, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 173, párrafo primero, y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso e), 4, y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



**TERCERO. Precisión de la parte demandada.** En el escrito principal, la parte actora señala a diversas personas servidores públicas del INE, y por su parte, el Tribunal Laboral local tuvo como parte patronal a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, con independencia de que posteriormente identificó individualmente a una de ellas.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que únicamente debe tenerse como demandado al INE, porque el artículo 98, párrafo 1, de la Ley de Medios, señala que las partes en el juicio laboral son, exclusivamente:

- a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución que se impugne, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y
- b) El INE, que actuará por conducto de sus representantes legales.

En este sentido, el ordenamiento establece que en este tipo de juicios solamente deberá tenerse como parte demandada al INE como órgano del Estado, porque las obligaciones derivadas de la relación entre la parte actora y el INE no pueden ser sustituidas por un tercero, ya que es con el órgano electoral con quien se entabló una relación presuntamente contractual o presumiblemente laboral.

**CUARTO. Improcedencia.** Esta Sala Regional estima que no es procedente conocer directamente el escrito inicial de la parte actora mediante JLI.

Se arriba a tal determinación, debido que, como se adelantó, la parte actora presentó demanda laboral ante el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, Distrito Judicial Morelos, siendo registrado bajo expediente 1707/2024 PARAPROCESAL VOLUNTARIO, solicitando,

entre otras cosas, la emisión de medidas de prevención, protección y/o de no repetición, con motivo de diversos **actos y omisiones relacionados** con sus actividades como **capacitadora asistente electoral**, adscrita a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> en dicha entidad, así como personal adscrito a la referida junta.

Además, solicita que le sean respetados sus derechos laborales, la permanencia de nivel, salario, honorarios, lugar de trabajo actual y diversas prestaciones de trabajo en su empleo.

De igual manera, se advierte que la demanda fue remitida a este órgano jurisdiccional por el referido tribunal laboral, derivado del acuerdo de incompetencia dictado por la Juez del Tribunal Laboral el veintiuno de mayo pasado, al considerar, de manera esencial, lo siguiente:

*“En consecuencia, atendiendo a la naturaleza del presente asunto, al tratarse de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, este Tribunal con fundamento en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, declara su incompetencia legal para conocer del asunto, correspondiendo a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer del asunto”.*

En tal sentido, cabe señalar lo que establece el artículo 96, párrafo 1, del de la Ley de Medios, a saber:

*“...1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral...”*

De lo anterior, es posible advertir que, el servidor público del INE que se encuentre en los siguientes supuestos, podrá inconformarse mediante demanda de JLI:

- Que haya sido sancionado o destituido de un cargo

---

<sup>8</sup> En adelante INE.



- O que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales

Por tanto, en el caso no se advierte que la causa de pedir de la parte actora se encuadre en los supuestos mencionados; esto es, que se trate de una persona servidora pública que haya sido sancionada o destituida de un cargo o que hayan sido afectados sus derechos y prestaciones laborales.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que solicita le sean respetados sus derechos laborales, la permanencia de nivel, salario, honorarios, lugar de trabajo actual y diversas prestaciones de trabajo en su empleo; sin embargo, ello supone un acto futuro y de realización incierta, toda vez que depende de que se cumplan diversas condiciones en su momento.

Todo lo anterior sin prejuzgar, como ya se dijo, respecto del vínculo jurídico que tiene la parte actora con la parte demandada, que sea de naturaleza civil o laboral.

En tal sentido, se estima que tal impugnación resulta improcedente para conocerse y resolverse mediante JLI.

**QUINTO. Reencauzamiento.** La improcedencia del medio de impugnación no implica que la demanda debe desecharse, siendo que, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, resulta procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en la jurisprudencia de clave 12/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Consultable en Compilación 19105-2012; Jurisprudencia; Volumen 1; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 404 y 405.

En ese sentido, y toda vez que la parte actora se duele de la comisión de actos y omisiones por parte de personal del INE, específicamente, de su superior jerárquico *Marco Antonio Martínez Casanova*, Comisionado en la Vocalía de Capacitación, y de *Érick Omar Franco Sandoval*, quien fue designado como funcionario de casilla con el cargo de segundo secretario en la Casilla 419 básica en el Estado de Chihuahua.

Esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Dirección Jurídica del INE, a efecto de que analice el presente caso, realice las investigaciones correspondientes, y en su caso, determine el procedimiento que, de conformidad al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral y a los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad<sup>10</sup>, sea el procedente.

Por tanto, esta Sala Regional considera que con la finalidad de proteger a la actora de los derechos que estima vulnerados, lo procedente es remitir el presente asunto a la Dirección Jurídica del INE para que determine lo conducente, ello, toda vez que se advierte la existencia de medios idóneos que pueden resultar aptos y suficientes para reparar adecuadamente las vulneraciones generadas por los actos que impugna la actora.

**SEXO. Medidas Cautelares.** Por otra parte, respecto de la solicitud de la actora sobre la emisión de diversas medidas de protección, a saber: “...se dicten medidas de prevención, protección y/o de no repetición que de manera efectiva logren el cese de conductas o actos violatorios a derechos humanos, discriminación, de acoso o represalia en su contra, con un mecanismo de vigilancia para que su acatamiento y cumplimiento sea tan efectivo como la medida misma...”.

---

<sup>10</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/JGE130/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el catorce de septiembre de dos mil veinte, y visible en la dirección: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114591/JGEx202009-14-ap-2-1-a.pdf>.



Sobre el tema, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Laboral del Estado de Chihuahua, mediante auto de nueve de mayo del año en curso<sup>11</sup>, apercibió a la 08 Junta Distrital del INE en dicha entidad federativa, a efecto de garantizar un entorno seguro y saludable en favor de la parte actora, para lo cual, debía realizar las acciones positivas tendientes a garantizar la integridad física, emocional y estabilidad en el empleo.

Señalando además que: *“debe considerar acciones positivas para fomentar una adecuada salud mental y el manejo del estrés que pudiese haberse generado por la exposición a los hechos mencionados en el escrito inicial, sin que ello implique un desequilibrio de las cargas de trabajo... para que pueda desarrollar su trabajo sin incertidumbre y de esta manera se sienta segura en su trabajo...”*

De igual manera, de las constancias que obran en el expediente se advierte el oficio **INE/CHIH/08JDE/VE/194/2024**<sup>12</sup>, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua informa al referido tribunal laboral respecto de las acciones desarrolladas a efecto de salvaguardar la integridad física y emocional de la actora, así como garantizarle un espacio libre y seguro.

En atención a lo anterior, esta Sala Regional estima innecesario realizar algún pronunciamiento al respecto, sin que ello implique que la autoridad instructora pueda pronunciarse respecto de su ampliación de conformidad con los artículos 314 y 315<sup>13</sup> del Estatuto y los respectivos numerales del

---

<sup>11</sup> Consultable a fojas 28 y 29 de autos.

<sup>12</sup> Visible a foja de la 52 a la 57 del presente expediente.

<sup>13</sup> **Artículo 314.** Las medidas cautelares son las que se dictan provisionalmente con el objeto de conservar la materia del procedimiento y evitar daños irreparables con la finalidad de: **I.** Evitar la consumación o afectación irreparable del derecho del o la solicitante ante la comisión de una probable conducta infractora; **II.** Evitar la obstaculización del adecuado desarrollo de una investigación o del procedimiento laboral sancionador; **III.** Prevenir o conservar las cosas en el estado que guardan para evitar actuaciones que puedan incidir en el resultado de la resolución; **IV.** Impedir se sigan produciendo los efectos perjudiciales que se ocasionan a la persona destinataria de la conducta probablemente infractora; **V.** Impedir el ocultamiento o destrucción de pruebas relacionados con la presunta conducta infractora, y **VI.** Evitar daños o actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de las actividades institucionales.

**Artículo 315.** En casos relacionados con conductas muy graves o graves, se podrá decretar como medida cautelar: **I.** La reubicación temporal de la persona presuntamente agraviada, siempre y cuando ésta manifieste su aceptación o, en su caso, la reubicación temporal del probable responsable, por el plazo que la autoridad instructora lo determine, y **II.** La suspensión temporal de la persona señalada como presuntamente responsable, hasta por el tiempo que dure la investigación o el procedimiento laboral sancionador. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le atribuya, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decreta la medida. Mientras dure la suspensión temporal, se deberán decretar las medidas necesarias en concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital. Para ello, deberá determinar una cantidad que se le otorgue para cubrir sus

39 al 43 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

Es ilustrativa la jurisprudencia 1/2023 de título: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”**<sup>14</sup>.

**SÉPTIMO. Protección de datos personales.** En atención a lo solicitado por la parte actora y tomando en consideración que el contexto del presente asunto está relacionado con posibles situaciones de acoso y hostigamiento en perjuicio de la parte actora, cuestión que de igual manera fue determinada en el auto de turno de este juicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de este acuerdo plenario donde se protejan los datos personales de la parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

---

necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual podrá ser hasta el equivalente del treinta por ciento de su salario base más las prestaciones que de manera ordinaria y extraordinaria llegare a percibir, pero no podrá ser inferior al salario más bajo que se cubra en el Instituto en los términos señalados.

<sup>14</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Consultable en la dirección electrónica de Internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2023>.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### ACUERDA:

**PRIMERO.** Esta Sala Regional acepta la **competencia formal** para conocer del presente asunto, teniéndose como parte demandada únicamente al Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para que conozca y determine lo que corresponda, en los términos precisados en el cuerpo del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley; remítanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General

de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*